



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88001-33-33-001-2022-00041-00
Demandante	Alex Barrios Llanes y Otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros
Auto Interlocutorio No.	084-22

Estando pendiente emitir de decisión respecto a la admisión de la demanda de la referencia, observa el Despacho que no es competente para conocer de este asunto como pasa a explicarse.

Antecedentes.

Los señores, Alex Barrios Llanes, Calburn Wellington Pomare Powell y Neal Osorio Gomez Bent, en nombre propio, presenta demanda en medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (Ley 472 de 1998) contra la Gobernación Del Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -Coralina, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, -Superservicios, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -Ungrd-, la Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, la empresa Aguas de San Andrés S.A. E.S.P., la Empresa Veolia Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P., la empresa Trash Busters S.A. E.S.P., la Asociación Hotelera y Turística de Colombia -Cotelco-, la cual fundamenta la Ley 472 de 1998, en busca de que se acceda a las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la vulneración de los derechos colectivos a un ambiente sano y la salubridad pública, por parte de las entidades accionadas.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

2. *La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas claves y los situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses colectivos relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.*

3. *Que se establezca un plan de choque que garantice la salubridad pública, la prestación de los servicios y la compensación por los daños al pueblo étnico raizal, como dueño del territorio.*

4. *Que las entidades involucradas realicen un estudio de la capacidad hidráulica, estado de la infraestructura y la proyección de futuras proyecciones del sistema de acueducto y alcantarillado.*

5. *Que se realice la renovación de las redes de alcantarillado, considerando la vía útil de la infraestructura instalada, la cual está agotada; junto al plan de recuperación de la maya vial que se interviene con este tipo de trabajos.*

6. *Que se suspenda de inmediato los permisos de conexión al sistema de acueducto y alcantarillado, hasta no tener claridad sobre la capacidad hidráulica de red y se garantice la no repetición de los hechos que generan esta acción constitucional.*

7. *Que se implementen estrategias de monitoreo, control y seguimiento, que garanticen el normal funcionamiento efectivo de la red, sin contaminación o más rebosamientos.*

8. *Que se presente una propuesta alternativa para reemplazar los tramos de alcantarillado, que por vetustez y/o obsolescencia funcional hayan cumplido su vida útil.*

9. *Que se garantice la recolección de residuos ordinarios y especiales en el tiempo*

10. *Que se establezca y ponga en marcha un plan de contingencia que cubra las necesidades inmediatas y futuras de la Isla en materia de servicios públicos (acueducto, alcantarillado y recolección, transporte y disposición adecuada de residuos sólidos tanto especiales o como ordinarios).*

11. *Que se nos exonere del requisito de requerimiento previo por ser éste un tema de conocimiento público y evidencias notoriamente visibles.*

12. *Que se nos conceda el amparo de pobreza para los costos económicos de las pruebas a practicar, y en su defecto se realicen con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Interés Colectivo.*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

13. Que se disponga por parte de su señoría, todas las demás órdenes y obligaciones en cabeza de los accionados tendientes a la recuperación del medio ambiente, salubridad pública y demás derechos colectivos que se están vulnerando a la colectividad,”

Como se observa, en su demanda lo accionantes señalan a autoridades del orden nacional como causantes de la afectación a los derechos e intereses colectivos enlistados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998 a la comunidad raizal, la comunidad legalmente domiciliada y población flotante de la Isla de San Andrés.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

La competencia ha sido definida como la facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer, con autoridad o la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde al Estado. Para su establecimiento el legislador la ha fijado atendiendo, entre otros, el factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, según la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial, la naturaleza del asunto y su cuantía, la calidad de las partes, y el lugar donde debe ventilarse el proceso.

La competencia para conocer de la acción de protección de derechos e intereses colectivos se encuentra regulada en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10, y el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, los que señalan:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

“ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. (...)

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.

Como quiera que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina¹, la Superintendencia

¹ Creada por el artículo 37 de la Ley 99 de 1993: **“ARTÍCULO 37. DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, CORALINA.** Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, CORALINA, con sede en San Andrés (Isla), como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejercerá actividades de promoción de la investigación científica y



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA SIGCMA**

de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, que se piden convocar al proceso en calidad de sujeto pasivo, son autoridades del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, y atendiendo a que el lugar de ocurrencia de los hechos es el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la competencia para conocer de este asunto corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Por tanto, evidenciada la falta de competencia del suscrito para conocer de este asunto, se impone dar aplicación a lo normado en el artículo 168 del CPACA, debiéndose reemitir el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, conforme se expone en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría y a través de la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de la Isla de San Andrés, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para lo de su competencia, previas las desanotaciones pertinentes.

transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta Ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dirigirá el proceso de planificación regional del uso del suelo y de los recursos del mar para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada de los recursos naturales, fomentar la integración de las comunidades nativas que habitan las islas y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno del archipiélago.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ